

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
377/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC,
ESTADO DE MORELOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el incidente de suspensión.**

II. Acto impugnado.

El Municipio de Zacatepec, estado de Morelos, impugna:

“DEMANDA

IV.- Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

La presente Controversia Constitucional se promueve en contra de: la resolución de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026) emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 06/2981/15, mediante la cual, aplica el artículo 124 fracción (sic) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y se ordena:

- 1. Registrar el presente asunto en el libro de Destituciones remitidas ante el Congreso del Estado.*
- 2. Girar al Poder Legislativo (Congreso del Estado de Morelos) el oficio correspondiente, con las constancias en copia certificada del juicio de referencia para revocar el mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.*
- 3. Dar cuenta en el expediente de origen de la tramitación del asunto que nos ocupa ante el Poder Legislativo y una vez hecho lo anterior, se realice la certificación correspondiente.*

Dicha resolución fue notificada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

DESAHOGO PREVENCIÓN

En ese sentido, conforme al requerimiento realizado me permito señalar que además de la resolución de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026) dictada en el juicio burocrático laboral 06/2981/15, también se impugna por parte de este H. Ayuntamiento el Artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en consecuencia se señala en términos del Artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes autoridades: (...).

Se señala como autoridad demandada al Poder Legislativo representado por el Congreso del Estado de Morelos, (...).

De igual forma, se señala como autoridad demandada al Poder Ejecutivo, representado por la Gobernadora del Estado de Morelos, (...).

Finalmente, se señala como autoridad demandada al Poder Ejecutivo, representado por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, (...) autoridad de quien se reclama el refrendo del Artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2026

III. Solicitud.

La parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la concesión de la suspensión a efecto de que la resolución notificada el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026) por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio burocrático laboral 06/2981/15, no sea ejecutado en la parte que ordena someter a discusión del Pleno del Congreso local la destitución del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de (sic) Zacatepec, Morelos, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente controversia constitucional.

La suspensión solicitada tiene como finalidad preservar la materia del presente medio de control constitucional, evitando que se produzca un daño irreparable que vuelva nugatorio el fallo que, en su momento, se emita. De ejecutarse el acto impugnado el titular de la Presidencia Municipal sería separada (sic) de su cargo antes de que se determine la validez o invalidez constitucional de la orden emitida por el Tribunal, afectando de manera inmediata e irreversible la integración de la Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de la función pública municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión en controversias constitucionales es una medida cautelar que busca conservar las cosas en el estado que guardan, evitando daños trascendentes que hagan ilusoria la sentencia definitiva.

En este caso, la ejecución del acto reclamado interrumpiría el mandato conferido por la ciudadanía al Presidente Municipal, sustituyendo a la autoridad electa por una designada temporalmente, lo cual no podría ser revertido con posterioridad sin provocar un grave desajuste en la gobernabilidad local y en la prestación de los servicios públicos. (...).

Debe destacarse que la concesión de la suspensión no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, salvaguarda el principio democrático que se materializa en el sufragio popular, protege la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Federal y preserva el equilibrio entre los poderes públicos del Estado de Morelos.

Permitir la ejecución de la orden impugnada sin pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad generaría un precedente pernicioso que habilitaría a órganos ajenos al Legislativo para instruir la separación de autoridades electas, trastocando el diseño institucional previsto por el Constituyente.

Así en aquellos asuntos que se traten de sanciones de destitución, aun cuando estén previstas en la legislación laboral local, es jurídicamente procedente conceder la suspensión provisional (sic) si su ejecución ocasiona un perjuicio reparable y no implica afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público. Dicho órgano colegiado razonó que la separación del cargo de un servidor público produce un daño que no puede repararse plenamente mediante una eventual sentencia favorable, pues el tiempo y los actos dejados de ejercer en el cargo no son susceptibles de restitución. (...).

En ese contexto, la suspensión solicitada no constituye una obstaculización al ejercicio de la función legislativa ni a la impartición de justicia, sino una medida temporal que impide que un acto posiblemente inconstitucional cause efectos irreversibles. Se mantiene incólume la facultad del Congreso para, en su momento y con pleno respeto a sus atribuciones, determinar si se actualiza alguna causa grave que amerite la separación del titular de la Presidencia Municipal, siempre que tal decisión se adopte en el marco de un procedimiento sancionador debidamente instaurado y resuelto.

Por todo lo expuesto, resulta jurídicamente procedente y materialmente indispensable que este Alto Tribunal conceda la suspensión para que el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, continúe en el ejercicio de sus funciones hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, garantizando con ello la eficacia del fallo, la preservación de la materia y la protección de los principios fundamentales que rigen el régimen municipal.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2026

IV. Fundamentos jurídicos de la suspensión.

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

*"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*¹

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2026

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

V. Análisis de la medida cautelar.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y/o consecuencias de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, dentro del expediente del juicio laboral **06/2981/15**, en la cual se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución en su cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, estado de Morelos, al no dar cumplimiento al convenio de quince de diciembre de dos mil quince.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan.**

Esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la resolución dictada en la sesión de veintiuno de abril del año en curso, contra quien actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique prorrogar el mandato del funcionario citado.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2026

administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

VI. Determinación.

En atención a lo expuesto, **se concede la suspensión solicitada por la Síndica del Municipio de Zacatepec**, estado de Morelos, para que no se ejecute la resolución dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, en el juicio laboral **06/2981/15**, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

VII. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1447/2026** al Juzgado de Distrito en el referido Estado, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **377/2026**, promovida por el Municipio de Zacatepec, estado de Morelos. Conste.
SRB/MESH/DAAG. 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T20:32:32Z / 09/07/2026T14:32:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		be e4 20 9f ef 36 16 14 5a 17 e6 09 4d 9b 2e 1a ee 60 90 0f 68 9b 39 9c 3a 07 de 16 33 ce b8 8b bc c6 5a 47 24 03 62 02 ec 00 15 7b b3 5d 4a c7 92 68 21 9b cd 2d 4a a5 84 83 a8 e8 95 07 11 ea f6 91 cb 1b 8e ba 2d 09 a6 6a 32 91 e2 43 60 2c ec 0f 19 0c e4 bf 40 34 a0 7b 56 b9 5d b7 0b 97 79 b9 0f 2b d0 fa cd 9d 4b 12 08 2c 2d 9e 11 d8 82 13 14 22 69 9a 63 58 ed 40 27 78 92 dc cf 48 1d 31 89 e5 ea a6 8f c1 6f aa f9 9b f8 b2 ad ef d5 a2 ec 09 cb 1f ac 3f c8 3c 69 59 94 25 2f a8 ee f6 76 ef 13 e5 f9 3e 91 c2 bb 9a 57 4d 3a bd 76 b2 dd 2b 2f 84 f0 aa 19 d0 7f 57 98 c6 5e 8f 3b 50 0e 9d f8 88 3d ad b7 02 5c a7 9a c6 c6 14 e2 13 30 3b f8 b9 66 31 b0 93 71 61 8e 43 dd e5 dd f6 7b 68 f0 f8 3d e9 d0 dd 82 24 64 4d e8 ad 9c af be 7e c2 da d5 3a a5 97 93 60 df 1a 27 c0 4e 23 6c 3c ee de 47 ee 3f 66 22 dd 3b 7d 80 d8 d6 f2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T20:32:32Z / 09/07/2026T14:32:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T20:32:32Z / 09/07/2026T14:32:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1750023			
	Datos estampillados	01C23A73F4CAA0F34666F60ABA651B7EF9B7975B26BF06CF2BA4B42FEFD77250C135			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T19:08:25Z / 09/07/2026T13:08:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3e bb 5e d3 20 cb 47 2e 2d f9 1e 42 22 65 7b 8e 8f d4 10 e0 dc 37 e6 51 c0 41 8f 25 7a 4d 52 37 00 ba 83 4e bd 6b 8f d5 b2 aa 10 07 d5 44 91 94 f4 60 9c 24 6f 12 8e b7 dd 5a 8b 0c 4c f0 78 12 2c a8 66 b4 23 c7 2e 4b e3 4b f9 e9 44 24 75 1e 0f 02 9b e8 08 0a 00 73 55 6b 05 bf 0a c3 03 86 c5 c3 27 b7 bf a6 a6 08 40 4a 6d 3e 66 eb 0e d6 78 6e c6 0c ea c2 8f 4c 0d ce bc 52 25 b8 50 33 7a 05 d8 75 20 ee f2 dc 43 89 80 13 24 49 ac da 89 4c 5c 05 a3 93 7e a8 6e af b5 07 b9 8f aa 8a 83 80 9d 71 40 91 10 27 bc 5f cb 4f c0 94 7e 76 c4 2a 04 ff 2c 1b e5 d1 87 86 55 f9 84 d9 d0 e8 a4 04 d6 69 cf 70 0f fe 9e 4f ac ca 86 43 9d ea fa ff 23 da da bc 05 27 a0 c9 5e 8d 99 be 39 2a a9 54 1c e6 50 9d 8a 89 28 1d 0d 4d 93 d9 4d ed 2a ac 4d 92 f8 48 6d cf 40 94 48 67 9d 86 c5 bc 95 7a f4 ae a7 c0 92 1e 7e 0a 9d 4b f1 32 e8 02 d8 c4 2f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T19:08:25Z / 09/07/2026T13:08:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T19:08:25Z / 09/07/2026T13:08:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1749223			
	Datos estampillados	7C2B67D18129CBDAE7CF5D0D331772C78B096775E4307AEDBE124C6480F79965B6AD			